

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Actividades, actos u operaciones comprendidas.

ARTÍCULO 174 - Por el ejercicio habitual en el territorio o en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, etc.), se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Título.

Determinación de la habitualidad.

ARTÍCULO 175 - A los efectos de determinar la habitualidad se tendrá en cuenta especialmente la índole y naturaleza específica de las actividades que generan el hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá por habitual el desarrollo durante el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones -con prescindencia de su cantidad o monto- por quienes hagan profesión de los mismos.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Los ingresos brutos obtenidos por sociedades comerciales o cualquier tipo de organización empresaria contemplada en la Ley Nro. 19.550 y sus modificaciones, sociedades civiles, cooperativas, fundaciones, sociedades de economía mixta, entes empresarios estatales (nacionales, provinciales, municipales o comunales), asociaciones y empresas o explotaciones unipersonales o pertenecientes a sucesiones indivisas, se considerarán alcanzados por el impuesto independientemente de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro, acto, hecho u operación que los genere.

Empresa.

ARTÍCULO 176 - A los fines del impuesto de este Título, se entenderá que existe empresa cuando una persona física o sucesión indivisa, titular en un capital, que a nombre propio y bajo su responsabilidad jurídica y económica, asume con intención de lucro la producción o cambio o intermediación en el cambio de bienes o locación de obra, bienes o servicios técnicos, científicos o profesionales, u organiza, dirige y solventa con ese fin el trabajo remunerado y especializado de otras personas.

No obstante, se presumirá el ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su remuneración no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados;
- b) cuando la forma jurídica adoptada se encuentra regida por la Ley Nro. 19.550 y sus modificaciones;
- c) cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional;
- d) cuando la prestación de los servicios profesionales se organice en forma tal que para ello requiera el concurso de aportes de capital cuya significación supere lo que razonablemente proceda para el ejercicio liberal de la profesión. Constituyen capital toda clase de recursos económicos significados por bienes afectados, total o parcialmente, a la consecución de los objetivos de que se trata;
- e) cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas.

No resulta determinante de una empresa, la utilización del trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico o una fase específica del desarrollo del mismo.

No están comprendidos en el concepto de empresa aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Actividades y hechos alcanzados.

ARTÍCULO 177 - No tratándose de las situaciones contempladas en el último párrafo del artículo 175, los ingresos brutos generados por las actividades que se detallan, ya sea que se realicen en forma habitual o esporádica, se encuentran alcanzados por el impuesto:

- a) las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía;
- b) la intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, participaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;

- c) la comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;
- d) las explotaciones agrícolas, pecuarias, avícolas, de granja, mineras, forestales e ictícolas;
- e) la locación de inmuebles, excepto cuando los ingresos correspondientes al locador sean generados por la locación de hasta cinco (5) inmuebles.

La excepción del párrafo anterior no será aplicable cuando se cumplan algunas de las siguientes situaciones, en forma concurrente o no:

i) Cuando el propietario del o de los inmueble/s no tenga domicilio fiscal dentro de la Provincia de Santa Fe.

ii) Cuando el propietario sea una sociedad constituida en el marco de la Ley 19550 y modificatorias o sociedades de hecho o irregulares o se trate de un fideicomiso.

Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como único sujeto.

(texto del inciso e) según Ley 13404, art. 58 - B.O. 06/01/2014)

f) la venta de inmuebles en los siguientes casos:

- 1) cuando los inmuebles vendidos provengan del fraccionamiento, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

A - que del fraccionamiento de una misma fracción o unidad de tierra resulte un número de lotes superior a diez (10);

(8) B - que en el término de dos (2) años contados desde la fecha de iniciación efectiva de las ventas se enajenen --en forma parcial o total-- más de diez (10) lotes de una misma fracción o unidad de tierra, aunque correspondan a fraccionamientos efectuados en distintas épocas. En los casos en que esta condición se verifique en más de un período fiscal, el contribuyente deberá presentar o rectificar su o sus declaraciones juradas y/o anticipos, incluyendo el ingreso bruto atribuible a cada ejercicio fiscal y/o período a que corresponda el anticipo, ingresando el gravamen y/o anticipo dejado de oblar, con más su respectiva actualización calculada según lo dispuesto en el artículo 42 de este Código, dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración jurada o para el pago del anticipo relativo al ejercicio fiscal o período del anticipo en que la referida condición se verifique.

Los ingresos brutos provenientes de posteriores ventas de lotes de la misma fracción o unidad de tierra estarán también alcanzados por el gravamen de este Título.

- 2) la venta de inmuebles por quien los haya construido --directa o indirectamente-- bajo el régimen de la Ley Nro. 13.512, cualquiera fuere el número de unidades edificadas y aún cuando la enajenación se realice en forma individual, en bloque o antes de la finalización de la construcción;
 - 3) la venta de inmuebles efectuada dentro de los dos (2) años de su adquisición.
- g) el ejercicio de profesión liberal organizada bajo la forma de empresa.
- h) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará “fruto del país” a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometidos a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.). Se considera ingreso bruto el importe total de la compra de los frutos del país o de los productos agropecuarios, forestales o mineros.
(texto del inciso h) según Ley 13404, art. 59 - B.O. 06/01/2014)
- i) La comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos) que se transmitan desde Internet a Televisión, Computadoras, dispositivos móviles, Consolas conectadas.

El veinticinco por ciento (25%), de lo recaudado por aplicación del presente inciso será destinado al desarrollo de las Industrias de base Cultural de la Provincia.

(texto del inciso i) incorporado según Ley 13617, art. 7 – B.O. 04/01/2017)

ARTÍCULO 178 - Entiéndese por expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que los elaboren, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado.

Ingresos Brutos no gravados.

ARTÍCULO 179 - No constituyen ingresos brutos gravados por este impuesto, los generados por las siguientes actividades:

- a) el trabajo personal realizado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos, las jubilaciones y otras pasividades en general;
- b) el transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país

tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia; de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;

c) las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Esta disposición no alcanza a los ingresos brutos generados por las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;

d) los honorarios de directores, consejeros, síndicos y consejos de vigilancia de sociedades de la Ley Nro. 19.550 y sus modificaciones y de cooperativas de la Ley Nro. 20.337 y sus modificaciones;

e) los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas;

f) las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la legislación nacional.

g) los importes facturados, por prestaciones o aportes, sean en dinero o en especie, realizada por los miembros partícipes a las Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración Empresaria, Consorcios u otra forma asociativa que no tenga personería jurídica.

(Texto del inciso agregado por Ley 13570 art. 7 – Publicado en B.O. 08-03-2018)

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Contribuyentes.

ARTÍCULO 180 - Son contribuyentes del impuesto los mencionados en el artículo 24 de este Código, que realicen o desarrollen las actividades, actos, hechos u operaciones que generen los ingresos brutos gravados.

Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Asimismo, mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil o comercial, con relación a las ventas en subastas judiciales y, a los demás hechos imponible que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.

Agentes de retención y percepción.

ARTÍCULO 181 - En los casos y en la forma que disponga la Administración Provincial de Impuestos, la percepción del impuesto también podrá realizarse mediante retención o percepción en la fuente.

A tal fin establecerá quiénes deberán actuar como agentes de retención o percepción, pudiendo tratarse de personas físicas, sucesiones indivisas, sociedades con o sin personería jurídica, reparticiones nacionales, provinciales o municipales, autárquicas o no, y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

La Administración Provincial de Impuestos queda facultada para disponer la aplicación de una alícuota diferencial en los casos que los sujetos pasivos de la retención o percepción sean contribuyentes o responsables obligados a inscribirse al momento de la retención o percepción y no demuestren tal calidad por los medios que la misma disponga.

Agentes de información.

ARTÍCULO 182 - La Administración Provincial de Impuestos podrá establecer la obligación de actuar como agentes de información, ya sea con carácter general o bien con referencia a determinados actos, hechos, operaciones o actividades de los que pudieran derivar o deriven ingresos alcanzados por el impuesto, o por razones de control del cumplimiento de las obligaciones fiscales, a las personas físicas, sucesiones indivisas, sociedades con o sin personería jurídica, reparticiones nacionales, provinciales o municipales, autárquicas o no, y toda entidad que intervenga en los mismos, o que posea datos o información que faciliten la administración, fiscalización y/o verificación del cumplimiento del gravamen.

Cuando los aludidos responsables omitieren el cumplimiento de su obligación en tiempo y forma, se harán pasibles de las sanciones que dispone este Código.

Registro de Proveedores y Licitadores de la Provincia.

ARTÍCULO 183 - Las personas o entidades incluidas en el Registro de Proveedores y Licitadores de la Provincia deberán solicitar su inscripción en las mismas condiciones y con idénticos deberes y obligaciones que cualquier otro contribuyente del impuesto. No se abonarán órdenes de pago sin que el interesado justifique el cumplimiento de las obligaciones emergentes de este Título en las condiciones, formas, requisitos y plazos que disponga la Administración Provincial de Impuestos.

Oficios judiciales sobre préstamos de dinero.

ARTÍCULO 184 - Los Juzgados intervinientes informarán a la Administración Provincial de Impuestos u oficinas fiscales de la jurisdicción del ejercicio de

actividades de préstamos de dinero que pudieran dar origen a ingresos brutos gravados, sean con o sin garantía, que se exterioricen por exhibición o presentación en juicio de instrumentos privados, documentos y papeles de comercio, y siempre que el titular no justifique el carácter de contribuyente inscripto.

Identificación de contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 185 - La Administración Provincial de Impuestos queda facultada a implantar un régimen de identificación -total o parcial- de contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que será obligatoria para quienes desarrollen hechos, actos, operaciones o actividades que generen ingresos brutos gravados, conforme se reglamente.

En la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, los organismos de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo Nacional, Provincial, Municipal, Comunal y sus dependencias no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para los solicitantes, si los obligados no exhiben, de corresponder como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la correspondiente identificación.

Tales organismos y sus funcionarios --de cualquier jerarquía-- deberán prestar obligatoriamente la colaboración que se les requiera a los fines del párrafo precedente, siendo de aplicación el 2do. párrafo del artículo 182.

CAPÍTULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

Determinación del gravamen.

ARTÍCULO 186 - Salvo expresa disposición en contrario, el impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos gravados devengados durante el período fiscal.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o servicios- devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios la retribución de la actividad ejercida, los intereses y/o actualizaciones obtenidas por préstamos de dinero, plazos de financiación, mora o punitivos, los recuperos de gastos sin rendición de cuentas, o en general, al de las operaciones realizadas.

El valor o monto total referido en el párrafo anterior, será el que resulte de las facturas o documentos equivalentes extendidos por los contribuyentes o responsables obligados al ingreso del impuesto, neto de descuento y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Cuando las operaciones se pacten en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

Imputación al período fiscal.

ARTÍCULO 187 - Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Salvo las excepciones previstas en el presente Título, se entenderá que los ingresos se han devengado;

a) en el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el momento del período fiscal en que fueron efectuados;

b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;

c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;

d) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;

e) en el caso de provisión de energía eléctrica, gas o prestaciones de servicios de comunicaciones, telefonía o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;

f) en el caso de provisión de agua o prestación de servicios cloacales, desde el momento de la percepción total o parcial;

g) en el caso de los intereses y/o actualizaciones ganados que se originen en préstamos de dinero o cualquier otro tipo de denominación que se otorgue a estas operaciones, o por su mora, o punitivos, estarán sujetos a imposición en el período fiscal en que se devenguen, conforme a las siguientes situaciones;

1) tasa de descuento: en el momento de su percepción;

2) tasa de interés: en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total si no existieren amortizaciones parciales.

Salvo prueba en contrario, cuando en el instrumento respectivo no se consigne el tipo de interés o importe por este concepto, se presume que devenga un interés no inferior al que cobran las instituciones oficiales de crédito por operaciones similares a la que refiera tal instrumentación.

h) en el caso de intereses y/o actualizaciones ganados que se originen en la financiación por la venta de bienes, o por su mora o punitivos, en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total de la operación si no existieran amortizaciones parciales.

i) en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de todo lo expuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.

Cuando corresponda imputar los ingresos brutos conforme a la percepción, se considerará el momento en que se cobren en efectivo o en especie, y además, en los casos en que estando disponible, se han acreditado en cuenta del contribuyente o responsable, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

ARTÍCULO 188 - A los fines de este Título se considera venta a toda transferencia en que participen personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, a título oneroso que importe la transmisión del dominio de los bienes (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades, ventas o subastas judiciales, o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin), así como la desafectación de bienes de la actividad generadora de ingresos brutos gravados, para ser destinado al uso o consumo particular del o los titulares de la misma.

En el caso de inmuebles, se considera que existe venta al momento de la entrega de la posesión o de la escritura traslativa del dominio, lo que fuere anterior.

Tales momentos se considerarán en especial para el cómputo del plazo de dos (2) años a que se refiere el apartado 3 del inciso f) del artículo 177.

La transferencia de boleto de compra-venta de inmuebles sin haberse adquirido previamente la posesión de éstos, no configura venta de inmueble.

En el caso de otros bienes, la venta se perfeccionará con la entrega de la cosa o si correspondiere la registración del dominio ante el organismo correspondiente, lo que fuere anterior.

Determinación del ingreso.

ARTÍCULO 189 - En las situaciones previstas en la parte final del primer párrafo del Artículo anterior, se considerará -sin prueba en contrario- que el ingreso bruto es el fijado para operaciones normales realizadas por los contribuyentes o responsables, o en su defecto, el valor corriente en plaza.

Ingresos Brutos no computables.

ARTÍCULO 190 - No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a Impuesto Provincial al Consumo de Gas, Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado, débito fiscal e Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco, de los Combustibles, Nacional de Energía Eléctrica (Ley 15.336), Chocón Cerro Colorado (Ley 17.547), Nacional Grandes Obras Eléctricas (Ley 19.287), Nacional E.M.S.A. (Ley 22.938) e impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural (Título III - Ley 23.966).

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad que genera los ingresos brutos gravados, realizadas en el período fiscal que se liquida.

La deducción del impuesto sobre los combustibles líquidos (Ley Nro. 23.966) no procederá en ningún caso cuando el expendio sea al público cualquiera sea el titular de la explotación.

b) Los importes que constituyen reintegros de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios, mandatarios y demás intermediarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que se rinda cuenta de los mismos con comprobantes.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas esta disposición sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;

d) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;

e) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas de grado inferior, por la entrega de productos agrícolas y el retorno respectivo;

f) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transportes y comunicaciones.

Las cooperativas citadas en los incisos d) y e) del presente Artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Administración Provincial de Impuestos, no podrá ser variada sin autorización expresa de dicho Organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Administración Provincial de Impuestos se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Diferencia entre precios de compraventa.

ARTÍCULO 191 - La base imponible estará constituida por la diferencia entre el importe de compras y ventas en los siguientes casos:

a) Comercialización mayorista de combustibles líquidos, excluidos el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos;

b) Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;

c) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos;

d) Las operaciones de compra-venta de divisas;

e) inciso suprimido por Ley 13525, art. 65 – B.O. 05/01/2016

TEXTO ANTERIOR

e) Comercialización de productos agrícola ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. (texto suprimido por Ley 13525, art. 65 - B.O. 05/01/2016)

f) Servicios Turísticos, en la medida que sean realizados por empresas de viajes y turismo regularmente inscriptas, cualquiera sea la categoría en la cual operen, siempre que lo realicen como intermediarios o comisionistas, condición que deberá acreditarse fehacientemente en la forma que establezca la autoridad de aplicación.

(texto del inciso incorporado por Ley 12075, art. 1° - B.O. 19/12/2002)

g) Comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a éstos; (texto del inciso incorporado por Ley 13286, art. 1° - B.O. 28/09/2012)

h) Comercio al por mayor de medicamentos
(texto del inciso incorporado por Ley 13286, art. 1° - B.O. 28/09/2012)

i) Comercialización de automotores nuevos (0km) y otros vehículos nuevos (0km) de uso comercial y/o rural con características de autopropulsión efectuada por concesionarios o agentes oficiales. La base imponible así determinada no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. El importe de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de las unidades.

En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto.
(texto del inciso incorporado por Ley 13617, art. 8 - B.O. 04/01/2017)

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación en este caso lo dispuesto en el último párrafo del Artículo anterior.

Base imponible en la explotación de casinos, bingos y máquinas de azar automáticas.

ARTÍCULO 192 - A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la explotación de casinos, salas de juego y similares, así como la explotación de bingos y máquinas de azar automáticas autorizados por la legislación vigente, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos por ventas de fichas, créditos habilitados, tarjetas, cartones o similares destinados al juego y los egresos por pago de las mismas (pagos en dinero, recompra de fichas, créditos ganados, etc). Entre los ingresos se deberán computar, además, los provenientes de los derechos de acceso, entrada o conceptos similares. Los restantes ingresos que obtengan este tipo de explotaciones derivados del ejercicio de otras actividades (bar, guardarropas, estacionamientos, etc.), tendrán el tratamiento específico, en cuanto a base imponible y alícuota, que corresponda para cada una de ellas, siendo de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 205.

(texto del artículo incorporado por Ley 12449, art. 1° - B.O. 14/09/2005)

Entidades Financieras.

ARTÍCULO 193 - En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período.

La base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.
(Texto del artículo modificado por Ley 13617, art. 9 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR
Entidades Financieras

ARTÍCULO 193 - En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nro. 21.526 y sus modificaciones, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período.

a) La base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

b) Para el caso de los bancos de carácter público con domicilio fiscal en la Provincia de Santa Fe, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas por el Artículo 3 de la Ley Nro. 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 2 inciso a) del citado texto legal. Los intereses y actualizaciones aludidos serán por financiaciones, mora o punitorios.

(texto del artículo modificado por Ley 13525, art. 66 - B.O. 05-01-2016)

TEXTO ANTERIOR
Entidades Financieras

ARTÍCULO 193 - En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nro. 21.526 y sus modificaciones, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período.

En estos casos la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas.

Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas por el Artículo 3 de la Ley Nro. 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 2 inciso a) del citado texto legal.

Los intereses y actualizaciones aludidos serán por financiaciones, mora o punitorios.

Compañías de seguros o reaseguros.

ARTÍCULO 194 - Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente los círculos de ahorro compartido, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compras por autofinanciación, pagarán sobre el total de ingresos brutos cualquiera sea la denominación de la percepción (cuota pura, gastos de administración, intereses, inscripción, etc.) deduciendo el costo de los bienes adjudicados. Para los círculos en que el número de adjudicatarios sea inferior al total de suscriptores, pagarán sobre el total de ingresos antes mencionados, sin deducción alguna.

Comercialización de cereales, forrajera u oleaginosa

ARTICULO 194 bis – En el caso de la comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, la base imponible será la resultante de multiplicar el kilaje por el precio convenido entre las partes, más o menos las bonificaciones o rebajas que surjan como consecuencia del análisis técnico del grano.

[\(texto del artículo agregado por Ley 13525, art. 67 - B.O. 05-01-2016\)](#)

Comisionistas, consignatarios, mandatarios, etc.

ARTÍCULO 195 - Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediario que realice operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará constituida por los ingresos devengados en el período fiscal, comisiones, bonificaciones, participaciones, porcentajes o similares, así como todo otro ingreso que signifique una retribución por su actividad, las garantías de créditos, los fondos especiales, el pesaje y báscula, los intereses o actualizaciones, los fletes en camiones propios y cualquier recupero de gastos sin rendición de cuenta con comprobante.

Se considerará que las operaciones a que refiere el párrafo anterior son de intermediación cuando se encuentren debidamente probadas con los

pertinentes contratos y/o instrumentos que vinculen a las partes intervinientes, estén documentadas con la facturación por cuenta y orden de los terceros – mandantes, comitentes y/o representados – y/o rendición de cuenta o cuenta de liquido producto, y hayan sido registradas contablemente.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el primer párrafo.

(Texto según Ley 13463, art. 65 –sustituye el art.142 del Código Fiscal t.o.1997-B.O. 23/01/2015)

Nota: corresponde al art. 195 – CF. Ley 3456 t.o. 2014 y mod.

TEXTO ANTERIOR

Comisionistas, consignatarios, mandatarios, etc.

ARTÍCULO 195 - Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediario que realice operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará constituida por los ingresos devengados en el período fiscal, comisiones, bonificaciones, participaciones, porcentajes o similares, así como todo otro ingreso que signifique una retribución por su actividad, las garantías de créditos, los fondos especiales, el pesaje y báscula, los intereses o actualizaciones, los fletes en camiones propios y cualquier recupero de gastos sin rendición de cuenta con comprobante.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

(CF. – Ley 3456 t.o. 2014 y mod.)

Operaciones de préstamo de dinero.

ARTÍCULO 196 - En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nro. 21.526 y sus modificaciones, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco Santa Fe S.A. para el descuento de documentos, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Comercialización de bienes usados.

ARTÍCULO 197 - En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Agencias de publicidad.

ARTÍCULO 198 - Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por los volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Deducciones.

ARTÍCULO 199 - De la base imponible --en los casos que se determine por el principio general-- se deducirán los siguientes conceptos:

a) las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por "época de pago", por volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;

b) los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que se deriven ingresos brutos objeto de la imposición.

Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en el presente Título, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

c) el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingresos gravados en cualquier período fiscal.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

CAPÍTULO IV

DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO

Período Fiscal. Pago.

ARTÍCULO 200 - El período fiscal será el año calendario.

El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final sobre ingresos calculados sobre base cierta, en la forma, condiciones, plazos y con los requisitos que determine la Administración Provincial de Impuestos. Las liquidaciones de anticipos revestirán el carácter de declaración jurada.

En todos los casos, los anticipos abonados fuera de término, no abonados o abonados por un monto inferior al que correspondiere, devengarán los intereses resarcitorios y actualizaciones, y darán origen a las sanciones previstas en este Código.

Liquidación del impuesto. Declaraciones Juradas. Eximisión de declaración jurada.

ARTÍCULO 201 - El impuesto se liquidará por declaración jurada en los plazos y condiciones que determine la Administración Provincial de Impuestos, la que establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

En la declaración jurada confeccionada en formulario oficial, se resumirá la totalidad de las operaciones del año y un detalle de los pagos realizados por el mismo período, liquidándose así el ajuste final. No obstante, la Administración Provincial de Impuestos podrá solicitar la inclusión en la misma declaración jurada u otro formulario creado al efecto, otros datos e informes que faciliten la tarea de administración y fiscalización tributarias.

La Administración Provincial de Impuestos podrá eximir de la obligación de presentar declaración jurada anual a determinados sectores, clases o categorías de contribuyentes o responsables.

Certificación de Estados Contables.

ARTÍCULO 202 - El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, no dará curso a la certificación de la firma profesional de los estados contables dictaminados que le presenten sus matriculados en tanto los dictámenes no contengan un detalle de la deuda por Impuesto sobre los Ingresos Brutos (importes devengados exigibles y no exigibles del impuesto), derivadas de situaciones que sean conocidas por el profesional dictaminante, por aplicación de principios de auditoría generalmente aceptados. La Administración Provincial de Impuestos reglamentará los aspectos formales a cubrir en el dictamen.

Alícuotas. Alícuotas diferenciales. Impuesto mínimo.

ARTÍCULO 203 - La Ley Impositiva fijará la alícuota básica así como las distintas alícuotas diferenciales a aplicar a los ingresos brutos gravados.

El Poder Ejecutivo podrá fijar alícuotas diferenciales con carácter objetivo que no podrán ser inferiores a un veinte por ciento (20%) de la alícuota básica ni superiores al mil por ciento (1000%) de la alícuota básica.

La Ley Impositiva fijará los impuestos mínimos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, categoría de los servicios prestados, o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad, hechos, actos u operaciones que generen los ingresos brutos gravados.

No regirá el impuesto mínimo en los casos de actividades agropecuarias, así como para contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del 17 de agosto de 1977.

Comunicación a la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 204 - Cuando el Poder Ejecutivo hiciere uso de la facultad concedida por el segundo párrafo del Artículo anterior, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Actividad no especificada.

ARTÍCULO 205 - No dejará de gravarse el ingreso bruto producido por un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este Código, en la Ley Impositiva o en las disposiciones que en consecuencia se dicten. En tal supuesto se aplicará la alícuota básica.

Cuando un contribuyente obtenga ingresos brutos gravados sometidos a la aplicación de distintas alícuotas, deberá discriminar en sus declaraciones juradas y registros contables el monto correspondiente a cada una de ellas.

Si así no lo hiciere, deberá aplicar la alícuota que corresponde al tratamiento más gravoso, ingresando un importe no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva para cada actividad o rubro hasta el momento en que se demuestre el monto imponible que corresponde a cada tratamiento fiscal.

Los ingresos brutos generados por las actividades o rubros complementarios de una actividad principal --incluido la financiación y ajustes por desvalorización monetaria-- estarán sujetos a la alícuota que para ésta contemple la Ley Impositiva o la disposición de aquélla o del presente Título que le fuera consecuencia.

Deducción de retenciones.

ARTÍCULO 206 - En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones y/o percepciones y/o recaudaciones sufridas en el período, procediéndose en su caso al depósito del saldo resultante a favor del Fisco.

(Texto según Ley 13463, art. 66 –sustituye el art.153 (Nota) del Código Fiscal t.o.1997- B.O. 23/01/2015)

Nota: refiere al art. 206 del CF. Ley 3456 t.o. 2014 y mod.)

TEXTO ANTERIOR

Deducción de retenciones.

ARTÍCULO 206 - En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones y/o percepciones sufridas en el período, procediéndose en su caso al depósito del saldo resultante a favor del Fisco.

(CF. – Ley 3456 t.o. 2014 y mod.)

Derecho de registro e inspección.

ARTICULO 207 – Derogado por Ley 13617, art. 10 – B.O. 04/01/2017

TEXTO ANTERIOR

Derecho de registro e inspección.

ARTÍCULO 207 - A partir del 1 de enero de 2016, los contribuyentes del gravamen de este título cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado sean inferiores o iguales a pesos un millón (\$ 1.000.000) podrán deducir, contra el impuesto determinado por cada anticipo o ajuste final, un crédito fiscal equivalente al Derecho de Registro e Inspección (Artículo 76 y subsiguientes de la Ley 8.173 y sus modificaciones) efectivamente abonados por el período que corresponda a dicho anticipo o ajuste final.

Sólo será computable esta deducción, cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

El ingreso del Derecho de Registro e Inspección a favor del fisco municipal o comunal respectivo, y el pago del anticipo del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes al mismo período en el cual aquel crédito fiscal es imputado, deberán ser efectuados ambos hasta la fecha prevista para su vencimiento, no resultando procedente tal detracción del crédito fiscal por los ingresos, totales o parciales, que se efectúen con posterioridad a tal fecha. Este crédito no podrá exceder el ocho por ciento (8%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción. El excedente no deducible en el mismo no podrá ser trasladado a anticipos o ajustes finales correspondientes a períodos posteriores.

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales dispuestos en el primer párrafo, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

A los efectos de la determinación del crédito fiscal no serán computables los montos abonados por actualizaciones, intereses, recargos y/o multas. Tampoco serán computables los montos abonados en concepto de Derecho de Registro e Inspección en cuanto los mismos no están originados en actividades gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

(texto del artículo modificado por Ley 13525, art. 68 - B.O. el 05-01-2016)

TEXTO ANTERIOR

Derecho de registro e inspección.

ARTÍCULO 207 - A partir del 1 de enero de 2015, los contribuyentes del gravamen de este título podrán deducir, contra el impuesto determinado por cada anticipo o ajuste final, un crédito fiscal equivalente al Derecho de Registro e Inspección (Artículo 76 y subsiguientes de la Ley 8.173 y sus modificaciones) efectivamente abonados por el período que corresponda a dicho anticipo o ajuste final.

Sólo será computable esta deducción, cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

1.El ingreso del Derecho de Registro e Inspección a favor del fisco municipal o comunal respectivo, y el pago del anticipo del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes al mismo período en el cual aquel crédito fiscal es imputado, deberán ser efectuados ambos hasta la fecha prevista para su vencimiento, no resultando procedente tal detracción del crédito fiscal por los ingresos, totales o parciales, que se efectúen con posterioridad a tal fecha.

2. Este crédito no podrá exceder el ocho por ciento (8%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción y el excedente no deducible en el mismo no podrá ser trasladado a anticipos o ajustes finales correspondientes a períodos posteriores.

A los efectos de la determinación del crédito fiscal no serán computables los montos abonados por actualizaciones, intereses, recargos y/o multas. Tampoco serán computables los montos abonados en concepto de Derecho de Registro e Inspección en cuanto los mismos no están originados en actividades gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

(Texto según Ley 13463, art. 67 –sustituye el art.154 (Nota) del Código Fiscal t.o.1997- B.O. 23/01/2015)

Nota: refiere al art. 207 del CF. Ley 3456 t.o. 2014 y mod.)

TEXTO ANTERIOR

Derecho de registro e inspección.

ARTÍCULO 207 - A partir del 1 de enero de 2012, los contribuyentes del gravamen de este título podrán deducir, contra el impuesto determinado por cada anticipo o ajuste final, un crédito fiscal equivalente al Derecho de Registro e Inspección (Artículo 76 y subsiguientes de la Ley 8.173 y sus modificaciones) efectivamente abonados por el período que corresponda a dicho anticipo o ajuste final.

Sólo será computable esta deducción, cuando se verifiquen las siguientes condiciones: 1. El ingreso del Derecho de Registro e Inspección a favor del fisco municipal o comunal respectivo, y el pago del anticipo del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes al mismo período en el cual aquel crédito fiscal es imputado, deberán ser efectuados ambos hasta la fecha prevista para su vencimiento, no resultando procedente tal detracción del crédito fiscal por los

ingresos, totales o parciales, que se efectúen con posterioridad a tal fecha. 2. Este crédito no podrá exceder el nueve por ciento (9%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción y el excedente no deducible en el mismo no podrá ser trasladado a anticipos o ajustes finales correspondientes a períodos posteriores. (texto del párrafo según Ley 13304, art. 61 – B.O. 06/01/2014)

A los efectos de la determinación del crédito fiscal referido no serán computables los montos abonados por actualizaciones, intereses, recargos y/o multas. Tampoco serán computables los montos abonados en concepto de Derecho de Registro e Inspección en cuanto los mismos no están originados en actividades gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. (texto según Ley 13226, art. 48 - B.O. 29/12/2011) (CF. – Ley 3456 t.o. 2014 y mod.)

Obligaciones de contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 208 - Cuando los contribuyentes o responsables no hayan justificado el cumplimiento de las obligaciones de ingresar o informar respecto a uno o más anticipos o períodos fiscales, la Administración Provincial de Impuestos los emplazará para que dentro del término de quince (15) días ingresen las liquidaciones respectivas por el impuesto resultante, sus intereses resarcitorios, la actualización y sanciones que correspondiere.

Si dentro de dicho plazo aquéllos no regularizaran su situación, sin otro trámite la Administración Provincial de Impuestos podrá requerirles administrativa o judicialmente, el pago a cuenta del anticipo o de la declaración jurada del impuesto, los intereses resarcitorios, la actualización y sanciones que en definitiva les corresponda abonar aplicando el tratamiento fiscal pertinente sobre la base imponible estimada de acuerdo a los procedimientos que se detallan en el artículo siguiente.

Determinación de la base imponible.

ARTÍCULO 209 - A los fines del Artículo anterior, tratándose de uno o más anticipos no ingresados o informados y existiendo impuesto determinado por declaraciones juradas o verificaciones de oficio, la Administración Provincial de Impuestos estimará la base imponible --a su elección-- por alguno de estos métodos:

- a) se tomará como punto de referencia la última base imponible por anticipos, declarada o verificada y se la podrá ajustar por devaluación monetaria mediante la aplicación de coeficientes generales fijados por la Administración Provincial de Impuestos y relacionados con la evolución de los negocios y actividades económicas en general;
- b) se tomará como punto de referencia la base imponible del anticipo declarado o verificado en el mismo mes que el que se liquida, correspondiente al período fiscal inmediato anterior o del anticipo declarado o verificado en el mes inmediato anterior al que se liquida correspondiente al mismo ejercicio, en estos casos también podrá ajustarse por devaluación monetaria según lo indicado en el inciso a);

c) se tomará como punto de referencia el promedio mensual que resulte de dividir la base imponible que arroje la declaración jurada del último período fiscal que hubiera sido presentado, por el número de meses calendarios que la misma comprenda, computándose como tales las fracciones superiores a quince (15) días corridos. También en este caso se podrá ajustar por devaluación monetaria según lo indicado en el inciso a);

d) se tomará como base imponible del anticipo que se estima, la que surja de las operaciones registradas contablemente de conformidad a las disposiciones vigentes, o que consten en actas suscriptas por el responsable ante funcionarios de la misma, o de otro tipo de documentación suministrada por el contribuyente o responsable. Si las operaciones del anticipo de que se trate no estuvieran registradas contablemente, podrán tomarse como base de cálculo los importes del último período mensual completo que se encuentren debidamente contabilizadas, pudiendo ser actualizadas conforme al inciso a).

Tratándose de uno o más períodos fiscales no ingresados o informados, existiendo impuesto determinado por declaraciones juradas o verificaciones de oficio, la Administración Provincial de Impuestos estimará la base imponible a su elección por alguno de los siguientes métodos:

- 1) se tomará como punto de referencia la última base imponible por período fiscal declarado o verificada y se actualizará por devaluación monetaria según el inciso a);
- 2) se tomará cualquiera de las bases imponibles mensuales determinadas conforme a los incisos a), b) y c) y se multiplicará por doce (12).

En el caso de que iniciara juicio de ejecución fiscal, la Administración Provincial de Impuestos no estará obligada a considerar reclamación del contribuyente contra el importe requerido.

Si el requerimiento del pago provisorio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer la diferencia resultante, bajo pena de las sanciones previstas por este Código, conservando la Administración Provincial de Impuestos las facultades de verificar dicha obligación impositiva.

Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 210 - Los contribuyentes cuando así correspondiera, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas tienen en caso de concurrencia, preeminencia sobre las de este Título.

Índices de actualización.

ARTÍCULO 211 - Cuando así se disponga en este Título, la actualización se hará conforme a índices elaborados por la Administración Provincial de Impuestos sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, que suministra el INDEC.

La tabla para determinar los índices de actualización contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio por trimestre calendario --para los cuatro (4) años siguientes-- y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES

Enumeración.

ARTÍCULO 212 - Están exentas del pago de este gravamen:

a) el Estado Nacional, los estados Provinciales, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los Estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso;

b) las asociaciones, entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda.

Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca la Ley Impositiva;

c) las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores, mercados a término y los ingresos brutos generados por las operaciones de arbitraje de estas instituciones;

d) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación dentro de las condiciones establecidas por la Ley N° 13.238;

e) las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de:

1) los Ingresos Brutos generados por la actividad aseguradora;

2) los Ingresos Brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios. La base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses y actualizaciones aludidos serán por financiaciones, mora o punitivos.

(Texto del ap. 2) inc. e) modificado según Ley 13617, art. 11 – B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 212 - inc. e) Punto 2)

2) los Ingresos Brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios y cuya liquidación se efectuará de conformidad con el artículo 140 (Nota) de este Código. (Texto según Ley 13463, art. 68 –sustituye el punto 2 del inciso e) del art. 159 del Código Fiscal t.o. 2014 y mod.- B.O. 23/01/2015)

Nota: se refiere al art. 193 – CF. Ley 3456 t.o. 2014 y mod.)

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 212 - inc. e) Punto 2)

2) los Ingresos Brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios. Se tributará con la alícuota establecida para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nro. 21526, y cuya liquidación se efectuará de conformidad con el artículo 193 de este Código. (CF. –Ley 3456 t.o. 2014 y mod.)

3) los Ingresos Brutos generados por la prestación del servicio de proveeduría;

4) los Ingresos Brutos provenientes del importe de cada cuota de círculo de ahorro;

f) los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;

g) los partidos políticos reconocidos legalmente;

h) las obras sociales constituidas conforme a la Ley Nro. 22.269 y sus modificaciones.

i) Los fideicomisos constituidos con fondos públicos del Estado provincial o municipal, destinados a un interés público.

(texto del inciso según Ley 13338, art. 53 - B.O. 19/04/2013)

j) Las cooperativas de trabajo, y/o empresas recuperadas, en tanto las actividades que realicen se encuentran expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social.

(texto del inciso según Ley 13338, art. 53 - B.O. 19/04/2013)

k) Las empresas estatales constituidas como sociedad anónima o con participación estatal mayoritaria con el objeto de proveer agua potable y desagües cloacales en la Provincia de Santa Fe **(texto del inciso incorporado por Ley 13525, art. 69 - B.O. 05/01/2016)**

Actividades, hechos, actos u operaciones exentas.

ARTÍCULO 213 - Están exentos del pago del impuesto los ingresos brutos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

a) los provenientes de ventas de bienes de uso;

b) los provenientes de los casos de reorganización de empresas realizados conforme a las disposiciones de este Título (artículo 217);

c) toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades o Comunas, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes por corrección monetaria.

La exención precedente se aplicará, además a toda operación sobre obligaciones negociables -incluidas las rentas que produzcan- emitidas de conformidad con el régimen instrumentado por la Ley Nacional 23.576, modificada por la Ley Nacional 23.962.

Aclárase que los ingresos brutos generados por las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzados por la presente exención;

Las operaciones de la sección Supermercado (alimentación y limpieza) efectuadas por cooperativas con locales de venta al público en jurisdicción

de la Provincia, incluyendo las ventas o prestaciones de servicios de las Redes de Compra de Cooperativas de primer grado o segundo grado, constituidas con el objeto de adquirir bienes o servicios o prestar servicios para sus propios miembros, a quienes se los transfieren al mismo precio de adquisición o estrictamente al costo de prestación del servicio sin plus, comisión o adicional alguno, para que éstos, a su vez, los comercialicen en forma minorista o los utilicen en sus actividades productivas o comerciales.

(Texto del inciso apartado modificado por Ley 13750, art. 27 – Publicado en B.O. 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

Las operaciones de la sección Consumo o Proveeduría efectuadas por cooperativas con locales de venta al público en jurisdicción de la Provincia, incluyendo las ventas o prestaciones de servicios de las Redes de Compra de Cooperativas de primer o segundo grado, constituidas con el objeto de adquirir bienes o servicios o prestar servicios para sus propios miembros, a quienes se los transfieren al mismo precio de adquisición o estrictamente al costo de prestación del servicio sin plus, comisión o adicional alguno, para que éstos, a su vez, los comercialicen en forma minorista o las utilicen en sus actividades productivas o comerciales.

(Párrafo incorporado por Ley 13592, art. 1 – B.O. 27/12/2016)

d) la edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo el proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, solicitadas, edictos, etc.);

e) las emisoras de radiodifusión sonora, la televisión abierta y los canales de cable cualquiera fuere su soporte, cuando garanticen en sus programaciones la difusión de producciones provinciales o locales que incluyan contenidos de información general, noticias o ficción; en el caso de las emisoras de televisión arriba mencionadas deben, además, incluir en la grilla de canales la programación del Canal Público Provincial 5RTV creado por Ley Provincial 13.394. Asimismo, las agencias de noticias, diarios digitales y productoras independientes de contenidos periodísticos culturales.

También, quedará comprendida la actividad profesional periodística y de locución ejercida en forma personal en todos los ámbitos de la comunicación referidos al párrafo anterior y los ingresos obtenidos por estos, como consecuencia de la comercialización de espacios publicitarios.

(Texto del inciso e) modificado por Ley 13625, art. 1 – B.O. 12/06/2017)

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 213 - inc. e)

e) las emisoras de radiodifusión sonora y canales de cable cuando garanticen en sus programaciones la difusión de producciones provinciales o locales que incluyan contenidos de información general, noticias o ficción; en el caso de las emisoras de televisión arriba mencionadas deben además incluir en la grilla de canales la programación del Canal Público Provincial 5RTV creado por Ley Provincial N° 13.394. Asimismo, las agencias de noticias, diarios digitales y productoras independientes de contenidos periodísticos y culturales.

También quedará comprendida la actividad profesional periodística ejercida en forma personal en todos los ámbitos de la comunicación referidos al párrafo anterior y los ingresos obtenidos por estos, como consecuencia de la comercialización de espacios publicitarios.

(Texto del inciso e) sustituido por Ley 13617, art. 12 – B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 213 - inc. e)

e) las emisoras de radiodifusión sonora, televisión abierta y por cable, agencias de noticias, diarios digitales y productoras independientes de contenidos periodísticos y culturales. Asimismo la actividad profesional periodística ejercida en forma personal en todos estos ámbitos de la comunicación y los ingresos obtenidos por la comercialización de espacios publicitarios en sitios de Internet, en la medida que el titular del dominio ejerza actividades de comunicación y/o culturales.

(Texto según Ley 13463, art. 72 -sustituye el inciso e) del art.160 (Nota) del Código Fiscal – Ley 3456 t.o. 2014 y mod. - B.O. 23/01/2015)

Nota: se refiere al art. 213 – CF. Ley 3456 t.o. 2014 y mod.)

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 213 - inc. e)

e) Las emisoras de radiofonía, televisión y cable. Asimismo la actividad profesional periodística ejercida en forma personal en esos medios, a través de medios digitales, electrónicos, los mencionados en el inciso d) y/o en Internet. (Texto del inciso según ley 13065, art. 43 – B.O. 08/01/2010) (CF. –Ley 3456 t.o. 2014 y mod.)

f) los correspondientes a los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

(Texto según Ley 13463, art. 69 –sustituye el inc. f) del art.160 (Nota) del Código Fiscal Ley 3456 t.o .2014 y mod. - B.O. 23/01/2015)

Nota: se refiere al art. 213 – CF. Ley 3456 t.o. 2014 y mod.

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 213 - inc. f)

f) los correspondientes a los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta

exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas; (CF. –Ley 3456 t.o. 2014 y mod.)

g) los intereses y/o ajustes por corrección monetaria de depósitos en caja de ahorro y plazo fijo;

h) las ventas y locaciones de viviendas comprendidas en la Ley Nro. 6550 y sus modificaciones;

(9) i) las ventas que se realicen en comercio al público consumidor de pan común y de leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos definida en los artículos 558, 559, 562, 567 a 569 del Código Alimentario Nacional.

Sin perjuicio de esta exención, los contribuyentes que se vean beneficiados por la misma deberán abonar el impuesto mínimo por cada establecimiento o local destinado a la venta de los productos aludidos en el párrafo anterior;

j) los intereses y/o actualizaciones provenientes de cuentas, utilidades, dividendos, honorarios y sueldos de socios, accionistas, síndicos, consejeros o directores de sociedades;

k) los provenientes del servicio de taxis, por transporte de pasajeros, cuando se cuente con la respectiva habilitación por parte de la autoridad competente, sea explotado en forma directa por su propietario y se trate de un único vehículo;

Sin perjuicio de esta exención, los contribuyentes que se vean beneficiados por la misma deberán abonar el impuesto mínimo.

l) las profesiones liberales no organizadas bajo la forma de empresa;

ll) los provenientes del desarrollo de actividades de microemprendimientos económicos solidarios que se constituyan total o parcialmente con recursos aportados por entidades de bien público, asistencia social o dependientes de instituciones religiosas, durante los cinco primeros años de su puesta en funcionamiento. Las entidades citadas deberán contar con personería jurídica y el reconocimiento de autoridad competente;

m) El intercambio de combustibles líquidos y gas natural entre refinadores;

n) Las ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, efectuadas por los sujetos acogidos a los beneficios del Decreto Nro. 937/93 del Poder Ejecutivo Nacional;

ñ) Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado, que resulten inferiores o iguales a sesenta y cuatro millones de pesos (\$64.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fason.

Las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, inferiores a la suma de pesos sesenta y cuatro millones (\$64.000.000) y hayan procesado en dicho período menos de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

Los ingresos provenientes de la venta directa de carne en forma de medias y sin proceso posterior, realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos, efectuada a cualquier otro operador de la cadena comercial o el público consumidor, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales a que refieren los párrafos anteriores, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

(Texto del inciso agregado por Ley 13750 art. 8 – Publicado en B.O. 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

ñ) Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado que resulten inferiores o iguales a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), las actividades de las industrias alimenticias, del curtido y terminación del cuero, de fabricación de artículos de marroquinería, talabartería, fabricación de calzados y sus partes y la producción primaria, de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fason.

No están comprendidas en esta exención las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la provincia que hayan tenido ingresos brutos anuales totales, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, que resulten superiores a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000) y hayan procesado en dicho período mas de trescientos sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales a que refieren los párrafos anteriores, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

Tampoco resultarán alcanzados por la exención prevista en el presente inciso, los ingresos provenientes de la venta directa de las carnes en forma de media res y sin proceso posterior, realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos, efectuadas a cualquier otro operador de la cadena comercial o al público consumidor, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por ésta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000)

(texto del inciso ñ) modificado por Ley 13617, art. 13 - B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 213 - inc. ñ)

ñ) Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado que resulten inferiores o iguales a ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000), las actividades de las industrias alimenticias, del curtido y terminación del cuero, de fabricación de artículos de marroquinería, talabartería, fabricación de calzados y sus partes y la producción primaria, de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor.

No están comprendidas en esta exención las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la provincia que hayan tenido ingresos brutos anuales totales, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, que resulten superiores a ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000).

*A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales dispuesto en el párrafo anterior, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas. **(texto del inciso modificado por Ley 13525, art. 70 - B.O. 05/01/2016)***

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 213 - inc. ñ)

ñ) Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos iguales o inferiores a ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), las actividades de las industrias alimenticias, del curtido y terminación del cuero, de fabricación de artículos de marroquinería, talabartería, fabricación de calzados y sus partes y la producción primaria, de las empresas

productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor. (texto del inciso según Ley 13286, art. 7 - B.O. 28/09/2012)

o) las ventas de gas natural por redes cuando sus adquirentes no consuman cantidades superiores a los 200 m3 bimensuales.

p) Provenientes de la actividad de construcción de inmuebles cuando se hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado inferiores o iguales a dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 2.250.000).

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales dispuesto en el párrafo anterior, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

(texto del inciso modificado por Ley 13525, art. 71 - B.O. 05/01/2016)

TEXTO ANTERIOR

(10) p) Los provenientes de la construcción de inmuebles a partir del 1° de enero de 1999

q) La primera venta de inmuebles nuevos destinados a vivienda, cualquiera sea el sujeto que la hubiere construido y financiado.

(texto del inciso incorporado por Ley 11558, art. 1° - B.O. 30/07/1998).

r) La generación de electricidad realizada por empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia.

(texto del inciso incorporado por Ley 11558, art. 1° - B.O. 30/07/1998).

s) Las ventas o prestaciones de servicios de las Redes de Compra, cuando éstas sean agrupaciones empresarias sin fines de lucro, constituidas con el objeto de adquirir bienes o servicios o prestar servicios para sus propios miembros, a quienes se los transfieren al por mayor al mismo precio de adquisición o estrictamente al costo de prestación del servicio sin plus, comisión o adicional alguno, para que éstos, a su vez, la comercialicen en forma minorista o las utilicen en sus actividades empresarias.

(texto del inciso Ley 13463, art. 70 -sustituye el inc. t) del art.160 del Código Fiscal t.o.1997- B.O. 23/01/2015)

Nota: Ley 13463 – art.70, al mencionar inciso t), se refiere al inciso s) del art. 213 del CF. – Ley 3456 t.o. 2014 y mod.

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 213 – inc. s)

s) Las ventas de las Redes de Compra, cuando éstas sean agrupaciones empresarias sin fines de lucro, constituidas con el objeto de adquirir bienes o servicios para sus miembros, a quienes se las transfieren al por mayor al mismo precio de adquisición para que éstos, a su vez, la comercialicen en forma minorista o las utilicen en sus actividades empresarias. (inciso incorporado por Ley 12069, art. 23 - B.O. 08/01/2003) (CF. –Ley 3456 t.o. 2014 y mod.)

t) El Impuesto que corresponda tributar por aquellos pequeños contribuyentes -personas físicas o proyectos productivos o de servicios-inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado por Decreto N° 189/04 del Poder Ejecutivo Nacional habilitado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo III del Título I del Decreto N° 806/04 del Poder Ejecutivo Nacional. Esta exención procederá a partir de la inscripción, a condición de que ésta se produzca dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de iniciación de actividades.

En el caso de aquellos sujetos que hubieren iniciado sus actividades con antelación a la fecha de sanción de la presente ley, gozarán de ese beneficio recién a partir de ese momento.

(texto del inciso según Ley 12740, art. 1 - B.O. 17/09/2007)

u) Los sujetos del contrato asociativo de explotación tampera cuyo objeto exclusivo es la producción de leche fluida proveniente de un rodeo cualquiera fuere la raza de ganado mayor o menor, su traslado, distribución y destino.

(texto del inciso incorporado por Ley 12568, art. 1 - B.O. 10/08/2006)

v) Los Ingresos Operativos de las Sociedades de Garantías Recíprocas.

(texto del inciso incorporado por Ley 12.733, art. 11- B.O. 24/08/2006)

w) Transporte público de pasajeros, cuya tarifa sean fijadas por el organismo de aplicación correspondiente, cuando en el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, y se trate de contribuyentes radicados en la misma, prestados por ómnibus o colectivos excluyendo taxis, remises o similares.

(texto del inciso según Ley 13338, art. 52 - B.O. 19/04/2013)

x) La producción, distribución, venta de agua potable y servicio de cloacas realizada por cooperativas que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia.

(texto del inciso según Ley 13338, art. 56 - B.O. 19/04/2013)

y) La producción, distribución y venta de agua potable, energía, gas natural y el servicio de telefonía y cloacas realizada por cooperativas que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia.

(texto del inciso según Ley 13463, art. 71 –modif. inciso y) del art.160 (Nota) del Código Fiscal t.o.1997- B.O. 23/01/2015)

z) Los ingresos provenientes del alquiler y venta de películas o

video-gramas grabados, exceptuando aquellos que se encuadren en el Artículo 177 inc. i) de este Código.
(texto del inciso z) modificado según Ley 13617, art. 14 – B.O. 04/01/2017)

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 213 – inc. z)

z) Los ingresos provenientes del alquiler y venta de películas o videogramas grabados, cualquiera sea su soporte material.

(texto del inciso según Ley 13444, art. 1 –incorpora el inciso z) al art.160 (Nota) del Código Fiscal t.o.1997- B.O. 23/12/2014.

Nota: el art.160 del Código Fiscal t.o.1997 corresponde al artículo 213 – Ley 3456 CF. t.o. 2014 y mod.

“a’) Las operaciones de prestación de servicios de salud de las Cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional 20337, encuadradas en el marco regulatorio de la Ley Nacional 26.682 que las reconoce como entidades de medicina prepaga y sus eventuales modificatorias o leyes complementarias.

(texto del inciso agregado por Ley 13525, art. 72 - B.O. 05-01-2016)

“b’) Los servicios educativos presentados por cooperativas, así como los de promoción de la educación, capacitación, difusión, integración e investigación y desarrollo cooperativo prestados por entidades Cooperativas, Federaciones y/o Confederaciones, que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia.

(texto del inciso agregado por Ley 13525, art. 73 - B.O. el 05-01-2016)

ARTÍCULO 214 - Las diversas exenciones subjetivas u objetivas contenidas en los Artículos 212 y 213, así como las otorgadas por leyes especiales, no procederán por los ingresos provenientes de la explotación de la actividad de juegos de bingos, realizada en forma periódica y/o con características habituales. Derógase cualquier disposición de leyes provinciales, ya sean generales o especiales que se opongan a lo antes dispuesto.

Modificación de exenciones.

ARTÍCULO 215 - El Poder Ejecutivo podrá introducir modificaciones a las exenciones objetivas enunciadas en el Artículo 213, debiendo cumplir con lo establecido en el Artículo 204.

Normas por exenciones varias.

ARTÍCULO 216 - Para gozar de las exenciones previstas en el artículo 212, en los incisos b), e), f), g) y h), y en el artículo 213, en sus incisos d), f), i) y l), los interesados deberán dar previo cumplimiento a las formalidades, requisitos, condiciones y plazos que establezca la Administración Provincial de Impuestos.

Reorganización de empresas. Fecha de reorganización. Derechos y obligaciones trasladables.

ARTÍCULO 217 - Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 219 no será de aplicación obligatoria en los casos de reorganizaciones de empresas en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente; supuesto en el cual se trasladan los derechos y obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

a-1) la fusión de empresas a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;

b-1) la escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera;

c-1) la venta o transferencia de una entidad a otra que a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.

Deberán además cumplirse las siguientes condiciones con carácter resolutorio:

a-2) se mantendrá la actividad o las actividades de la o las empresas antecesoras por un lapso no menor de dos (2) años desde la fecha de la reorganización;

b-2) se mantendrá por el o los titulares de la o las empresas antecesoras durante un lapso no menor de dos (2) años desde la fecha de la reorganización, un importe de participación en el capital no menor al que debían poseer a dicha fecha en el capital de la o las empresas continuadoras.

Se considerará fecha de reorganización, la del comienzo, por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las empresas antecesoras.

En el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este Artículo o en la reglamentación pertinente del Poder Ejecutivo para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos, deberán presentarse o rectificarse las declaraciones juradas respectivas aplicando las disposiciones legales que hubieren correspondido si la operación se hubiera realizado al margen del presente régimen, ingresando el impuesto, los intereses resarcitorios y actualización, de este Código Fiscal.

Los derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o a las empresas continuadoras son los siguientes:

a-3) los saldos a favor no utilizados;

b-3) las deducciones de la materia imponible no utilizadas;

c-3) las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento o

regímenes especiales de promoción o de los tratamientos especiales que otorga este mismo Título, en tanto se mantengan en la o en las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para obtener el beneficio.

A estos efectos deberá expedirse el organismo de aplicación designado en la disposición respectiva;

d-3) el cómputo de los términos a que se refieren los artículos 177 inciso f) y 188;

e-3) el mantenimiento de las calidades de agente de retención, percepción o información por los plazos que se establecieron en las disposiciones particulares o especiales de la Administración Provincial de Impuestos.

La Administración Provincial de Impuestos reglamentará los requisitos, condiciones, formalidades, documentación a aportar y plazos a cumplimentar por parte de aquellos contribuyentes o responsables comprendidos en el presente régimen.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Iniciación de actividades. Cambio de actividades.

ARTÍCULO 218- En los casos de iniciación de actividades, el empadronamiento como contribuyente de este gravamen deberá comunicarse a la Administración Provincial de Impuestos dentro del plazo que ella establezca.

La misma dispondrá los requisitos, condiciones, plazos especiales, información y documentación complementaria y formalidades que deberán cumplirse para tramitar la inscripción por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, percepción e información.

De igual manera procederá en materia de cambio de actividades, ramos y/o rubros que desarrollen los contribuyentes o responsables, se encuentren o no alcanzados por el impuesto.

La Administración Provincial de Impuestos está facultada para disponer en que circunstancias determinados tipos, clases o sectores de contribuyentes o responsables están eximidos de su obligación de inscribirse.

Cese de actividades. Obligaciones.

ARTÍCULO 219 - La Administración Provincial de Impuestos reglamentará las tramitaciones a cumplir en caso de cese de la realización de actos, hechos, actividades u operaciones que generen ingresos brutos gravados,

estableciendo los plazos, formalidades, requisitos, condiciones y documentos a aportar por los contribuyentes o responsables.

En estos casos, así como las transferencias de fondos de comercio, sociedades, empresas o explotaciones gravadas, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, presentándose la declaración jurada respectiva.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO: Establécese un Régimen Tributario Simplificado, con carácter obligatorio, para los Pequeños Contribuyentes de la Provincia de Santa Fe relativo al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El presente sustituye la obligación de tributar dicho impuesto de acuerdo al Régimen General establecido en los Capítulos anteriores para los contribuyentes alcanzados.

ARTÍCULO: Pequeños Contribuyentes

A los fines del presente Régimen, se considerarán Pequeños Contribuyentes a las personas humanas y a las sucesiones indivisas continuadoras de éstas, que tengan como actividad la venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios en tanto se encuentren alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, se considerarán Pequeños Contribuyentes las sociedades encuadradas en la Sección IV del Capítulo 1 de la Ley General de Sociedades Nº 19550, (t.o. 1984 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios y desarrollen las actividades indicadas en el párrafo anterior.

Los sujetos mencionados en los párrafos anteriores, para poder adherir al Régimen Tributario Simplificado, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Por el desarrollo de actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa cero en el citado impuesto, inferiores o iguales a un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000).
- b) No realicen importaciones de bienes y/o de servicios.
- c) No desarrollen actividades alcanzadas por alícuotas especiales, establecidas en el artículo 7 de la Ley Impositiva Anual 3650 y sus modificaciones.

d) Que no se encuentren comprendidos en el Convenio Multilateral del 18/08/1977.

e) Que no desarrollen actividades de comercio al por mayor.

f) Que no desarrollen algunas de las actividades previstas en los artículos 177 - excepto su inciso e), 191 y 192 a 198 del Código Fiscal vigente (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias)

(Texto del artículo modificado por Ley 13570 art. 9 – Publicado en B.O. 08-03-2018)

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO: Pequeños Contribuyentes

A los fines del presente Régimen, se considerarán Pequeños Contribuyentes a las personas humanas y a las sucesiones indivisas continuadoras de éstas, que tengan como actividad la venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios en tanto se encuentren alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, se considerarán Pequeños Contribuyentes las sociedades encuadradas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios y desarrollen las actividades indicadas en el párrafo anterior.

Los sujetos mencionados en los párrafos anteriores, para poder adherir al Régimen Tributario Simplificado, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Por desarrollo de actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa cero en el citado impuesto, interiores o iguales a un millón de pesos (\$ 1.000.000).*
- b) No realicen importaciones de bienes y/o de servicios.*
- c) No desarrollen actividades alcanzadas por alícuotas especiales, establecidas en el artículo 7 de la Ley Impositiva Anual 3650 y sus modificaciones.*
- d) Que no se encuentren comprendidos en el Convenio Multilateral del 18/08/1977*
- e) Que no desarrollen actividades de comercio al por mayor*
- f) Que no desarrollen algunas de las actividades previstas en los artículos 177 – excepto su inciso e), 191 y 192 a 198 del Código Fiscal vigente (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias)*

ARTÍCULO: Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán encuadrarse dentro del régimen que por la presente se establece, debiendo tributar un impuesto de periodicidad mensual.

ARTICULO: Los ingresos brutos a considerar para la determinación de la categoría, son los correspondientes a los totales devengados en los últimos 12 meses calendarios anteriores al de su categorización.

Obligación Mensual – Pago

ARTICULO: La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este régimen tiene carácter mensual y su ingreso se efectuará conforme a las categorías y montos indicados en la escala correspondiente.

ARTICULO: El ingreso del impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen, deberá realizarse en las formas y plazos que establezca la Administración Provincial de Impuestos

Los importes determinados, de acuerdo a la categorización de cada contribuyente, deberán ser ingresados, independientemente de la realización efectiva de las actividades por las que el sujeto se encuentra alcanzado.

La falta de pago en término dará lugar a la aplicación de los intereses previstos en el artículo 104 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias)

Inscripción. Inicio de Actividades. Categorización y Recategorización

ARTICULO: La inscripción podrá realizarse en forma previa al inicio de actividades, perfeccionándose la adhesión con el pago correspondiente al mes del inicio efectivo de las mismas.

Para el caso de contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que ingresen al presente Régimen, el primer pago de la obligación mensual correspondiente deberá efectuarse hasta la fecha de vencimiento correspondiente al mes siguiente al de su incorporación.

ARTICULO: Para el caso de inicio de actividades y a los fines de su categorización, los Pequeños Contribuyentes deberán:

Contribuyentes que inicien actividades: se encuadrarán de acuerdo a una estimación razonable de sus ingresos.

Contribuyentes con actividad iniciada: el encuadre se efectuará en función a los ingresos brutos devengados en los doce meses calendarios anteriores al ingreso al Régimen.

Para el caso de que no hayan transcurrido doce meses calendarios completos de ejercicio de actividad, se procederá a anualizar los ingresos en función de la totalidad de los meses transcurridos.

ARTICULO: Los Pequeños Contribuyentes procederán en forma anual a revisar su categorización dentro del Régimen. La recategorización se realizará en el mes de enero, con los ingresos de los doce meses calendarios anteriores al mes de recategorización.

En los casos de inicio de actividades, corresponderá anualizar los ingresos brutos devengados en función de la totalidad de los meses transcurridos.

La recategorización producirá efectos, a partir del mes siguiente de efectuada.

Exclusión. Cese

ARTICULO: Quedan excluidos del Régimen Tributario Simplificado, los contribuyentes:

- a) Cuyos ingresos brutos totales devengados en los últimos doce (12) meses calendarios anteriores, superen el límite de la máxima categoría;
- b) Que se encuentren comprendidos en el Convenio Multilateral del 18/08/1977;
- c) Que desarrollen algunas de las actividades previstas en los artículos 177 – excepto su inciso e), 191 y 192 al 198 del Código Fiscal vigente (Ley 3456 t.o. 2014 y modificatorias);
- d) Que desarrollen actividades de comercio al por mayor

ARTICULO: Ocurrida cualquiera de las causales detalladas en el artículo anterior, el contribuyente quedará excluido de pleno derecho del Régimen Tributario Simplificado y encuadrado, a partir del primer día del mismo mes en que tal hecho se produjo, como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO: Aquellos Pequeños Contribuyentes que incurran en la falta de pago de hasta diez (10) períodos mensuales consecutivos o quince (15) períodos mensuales alternados podrán ser pasibles de las sanciones y penalidades establecidas en el Código Fiscal de la Provincia (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias).

Identificación de los contribuyentes

ARTICULO: Los contribuyentes incluidos en el presente Régimen deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público y/o cuando otra entidad u organismo público o privado lo requiera, la constancia que acredite su adhesión al Régimen y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.

Procedimiento. Sanciones

ARTICULO: Resulta aplicable al presente régimen las disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Provincia (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), con las siguientes particularidades:

La falta de exhibición del elemento identificado en el artículo anterior darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 77 del Código Fiscal de la Provincia (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias).

La omisión de categorización o recategorización y/o incumplimiento culpable de las mismas, será sancionada con las multas previstas en el artículo 78 y/o 87 del Código Fiscal de la Provincia (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias).

La omisión dolosa, simulación, ocultación y en general cualquier hecho y/o maniobra efectuada en la categorización o recategorización, con la intención de evadir total o parcialmente el impuesto, será sancionada con la multa prevista en el artículo 89 del Código Fiscal de la Provincia (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias)

Cuando proceda la exclusión o recategorización de oficio de un contribuyente, en la resolución determinativa se dejará constancia de las causales de recategorización o exclusión, de la deuda correspondiente y de la nueva categoría del Régimen determinada o su inclusión como contribuyente del Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en los capítulos precedentes del presente Título; independientemente de las penalidades que por la conducta evidenciada le corresponda. En estos casos los importes abonados como anticipos mensuales serán computados como pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda.

Las determinaciones efectuadas conforme lo dispuesto en el inciso anterior le serán aplicables las vías recursivas establecidos en los artículos 119 y siguientes respectivos del Código Fiscal de la Provincia (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias).

Disposiciones Varias

ARTICULO: A fin de dar curso a los tramites de su competencia, los Organismos Estatales en sus tres niveles de gobierno, los Registros de la Propiedad Automotor, las entidades financieras y las compañías de seguros, cuyos administrados, asociados y/o clientes se encuentren inscriptos en el presente Régimen, deberán aportar la constancia de cumplimiento fiscal. En caso de omitirse tal situación, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias).

(Capítulo VII - Régimen Simplificado: Artículos incorporados por Ley 13617, art. 27, B.O. 04/01/2017)

